

**REGLAMENTO (CEE) N° 2326/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 315/88 de la Comisión relativo a los contratos de almacenamiento del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90 y el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2210/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 315/88 <sup>(3)</sup> pueden celebrarse contratos de almacenamiento de aceite de oliva para la campaña de comercialización 1987/88; que, con excepción de España y Portugal, estos contratos se celebrarán entre los organismos de intervención de los Estados miembros productores y las agrupaciones o uniones reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1760/87 <sup>(5)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1869/88 del Consejo <sup>(6)</sup> ha previsto que, en Grecia, para tomar en consideración la especial situación del país, las organizaciones de productores y sus uniones reconocidas de conformidad con el Reglamento n° 136/66/CEE también podrán celebrar contratos de almacenamiento para las campañas 1987/88 y 1988/89;

Considerando que en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 315/88 se fija la cantidad máxima que podrá ser objeto simultáneamente de un contrato; que dicha cantidad ya se ha alcanzado; que se han rechazado las solicitudes para la celebración de contratos de almacenamiento presentadas tras haberse agotado esa cantidad;

Considerando que las organizaciones de productores de aceite de oliva de Grecia no tenían la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento antes de que se aprobara el citado Reglamento (CEE) n° 1869/88; que otras organizaciones de productores podrían, asimismo, solicitar la celebración de un contrato de almacenamiento; que, por tanto, conviene aumentar la cantidad que puede ser objeto de un contrato de almacenamiento para la campaña en curso y volver a abrir un plazo para la presentación de ofertas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 315/88 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 5 del artículo 2, la cifra «200 000» será sustituida por «300 000».
2. En el apartado 1 del artículo 3, la fecha del «30 de abril» será sustituida por la del «31 de agosto de 1988».

*Artículo 2*

La solicitud para la celebración de un contrato de almacenamiento podrá presentarse ante el organismo de intervención del Estado miembro donde se encuentre el aceite de oliva a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 31 de 3. 2. 1988, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 6.